

Medellin, 15 Dic 1850.

LA ESTRELLA DEL OCCIDENTE. N^o 224

5

misimo dia de la supresion, un correo semanal de la capital de la provincia a las cabezas de los cantones en que el Gobierno suprimia las estafetas.

Art. 2.^o Los colectores cantonales estarán encargados del despacho de los correos que se establezcan con arreglo a la presente ordenanza.

Art. 3.^o Se autoriza al Gobernador de la provincia para arreglar el itinerario de dichos correos del modo que mejor convenga al servicio público:

Art. 4.^o Los portes de correo que se causen por cartas i encomiendas dirigidas al interior de la provincia, serán los mismos que se cobran actualmente; pero los de encomiendas i cartas que se dirijan a lo exterior serán gratis hasta esta capital.

Art. 5.^o El Gobernador de la provincia queda autorizado para celebrar con el P.E. el arreglo conveniente para que las cartas i encomiendas i tambien la correspondencia oficial que se dirijan por los correos provinciales sean admitidas i dirigidas de la provincia por los correos Nacionales.

Art. 6.^o El gasto que se cause en el servicio de los correos provinciales se considerará como incluido en la ordenanza que fija los gastos provinciales, para el próximo año económico, abriendose por lo mismo por la presente el crédito correspondiente al Gobernador de la provincia como ordenador de los pagos que deben hacerse.

Art. 7.^o De la misma manera gozarán de franquicia desde la Capital la correspondencia i encomiendas que de otras provincias se dirijan a los cantones de esta.

Dada en Medellin a 19 de octubre de 1850.—El Presidente, J. M. Martinez.—El Diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 19 de octubre de 1850.—Ejecútense.—El Gobernador, JORGE GUZIERREZ DE LARA.—(L. S.)—El Secretario, Nicolas F. Villa.

ORDENANZA. / 630

Declarando pertenecer al Colegio de la villa de Marinilla cierto principal fundado por varios vecinos de aquel cantón.

La Cámara provincial de Antioquia.

Cumpliendo con el tenor de la parte final del art. 30, i con el 32 de la lei de 30 de mayo de 1849,

ORDENA:

Art. 1.^o Declarase perteneciente al Colegio de la villa de Marinilla el principal de mil quinientos treinta i siete pesos fundado por varios vecinos de aquel cantón en el año de 1837, cuyo principal fué clasificado entre las rentas provinciales por la ordenanza 25 de 8 de octubre de 1848.

Art. 2.^o Queda reformada en estos términos la mencionada ordenanza.

Dada en Medellin a 19 de octubre de 1850.—

El Presidente, J. M. Martinez.—El diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 19 de octubre de 1850.—Ejecútense.—El Gobernador, JORGE GUZIERREZ DE LARA.—(L. S.)—El Secretario, Nicolas F. Villa.

ORDENANZA

Aclarando l. de 29 de setiembre de 1847 en que se concedió privilegio a la casa de Mejía Gaviria i C^{ia} para construir un puente sobre el río Arma.

La Cámara provincial de Antioquia.

En virtud de la facultad que le concede la atribución 6^a del art. 3.^o de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. único. La facultad concedida a Mejía Gaviria i Compañía por el inciso 4.^o del artículo 3.^o de la ordenanza de 29 de setiembre de 1847 para cobrar medio real por cada cabeza de ganado mayor o menor que pase por dicho puente, comprendía i comprende la facultad de cobrar esta misma cuota por cada bestia caballar o mular que pase por el expresado puente.

Dada en Medellin a 19 de octubre de 1850.—El Presidente, J. M. Martinez.—El Diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 19 de octubre de 1850.—Ejecútense.—El Gobernador, JORGE GUZIERREZ DE LARA.—(L. S.)—El Secretario, Nicolas F. Villa.

ORDENANZA

Declarando que las obras que se hayan construido sobre los caminos provinciales que se hayan costeado con los recursos de las localidades continuarán perteneciendo en pleno dominio i propiedad a los distritos donde se hallen.

La Cámara provincial de Antioquia.

En uso de la facultad que le confiere el art. 6^a de la lei de tres de junio de 1848, orgánica de la administración i régimen municipal,

ORDENA:

Art. único. Todos los puentes i demás obras que se hallen construidos sobre los caminos declarados provinciales que se hayan costeado con los recursos de las localidades, continuarán perteneciendo en pleno dominio i propiedad a los distritos a donde se hallen, siendo de cargo de los mismos distritos, la reparación, conservación i mejora de tales obras.

§. Se exceptúa de esta disposición el puente de Balceadero sobre el Guatapé, el cual pertenece en dominio i propiedad al distrito de Marinilla.

Dada en Medellin a 23 de octubre de 1850.—El Vicepresidente, Pedro A. Restrepo Escobar.—El diputado Secretario, Rafael Restrepo Uribe.

G. P. de Antioquia.—Medellin a 30 de octubre de 1850.—Ejecútense.—El Gobernador, JORGE GUZIERREZ DE LARA.—(L. S.)—El Secretario, Nicolas F. Villa.

54